

Que, como se observa la norma ha omitido hacer referencia explícita a la revocación y reversión del anticipo de legítima y de la donación;

Que, de acuerdo con el artículo 1621 del Código Civil, en virtud a la donación, el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien. No obstante, se debe tener en cuenta que la donación es un acto de liberalidad del donante, por lo que este podría obtener el retorno de los bienes a su propiedad, a través de las figuras jurídicas denominadas reversión y revocación, conforme ha sido reconocido en los artículos 1631 y 1637 del Código Civil, respectivamente;

Que, en el caso de la revocación de la donación, esta se sujeta a la invocación de una de las causales de indignidad para suceder o de desheredación, mientras que en el caso de la reversión, la ley otorga libertad a las partes para que al consignar la cláusula de reversión de donación, estos la sujeten a un determinado evento, que debe encontrarse previamente definido;

Que, por otra parte, el anticipo de legítima se encuentra reconocido en el artículo 831 del Código Civil, entendiéndose por tal al acto de donación que efectúa el causante a favor de alguno de sus herederos forzosos, y cuya naturaleza jurídica se asimila a la del contrato de donación, aplicándole las figuras de revocación y reversión;

Que, en tanto la reversión y la revocación de la donación y del anticipo de legítima, son derechos reconocidos al donante y causante por nuestro ordenamiento jurídico, que tienen por finalidad que los bienes transferidos a título gratuito al donatario o heredero forzoso sean transferidos al patrimonio del transferente original, se considera necesario incorporar de manera explícita dichas figuras jurídicas como supuestos adicionales para que proceda el cambio de titularidad de valores inscritos en rueda de bolsa sin la intervención de una sociedad agente de bolsa;

Que, el Proyecto fue difundido en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por diez (10) días calendario, conforme a lo dispuesto por la Resolución SMV N° 011-2022-SMV/01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2022; habiéndose recibido comentarios de CAVALI S.A. ICLV; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores; el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 25 de julio de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los numerales 1 y 5 del artículo 11 de las Normas Aplicables a la Negociación Fuera de Rueda de Valores Inscritos en Bolsa, aprobadas mediante Resolución Conasev N° 027-95-EF/94.10.0, quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Cambio de titularidad de valores inscritos en Rueda de Bolsa

1. Anticipo de legítima, así como su reversión o revocación;

(...)

5. Donación, así como su reversión o revocación;

(...)”

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

2096792-1

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Designan Jefa de la Oficina de
Administración del Sineace

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 000050-2022-SINEACE/P

San Isidro, 17 de agosto de 2022

VISTOS:

El Memorándum N°000226-2022/P-GG-ORH, de 16 de agosto de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 000178-2022-SINEACE/P-GG-OAJ, del 17 de agosto de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose aceptado la renuncia de la Jefa de la Oficina de Administración del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace); es necesario designar a la persona que la reemplazará en dicho puesto;

Con el visto bueno de Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 18 de agosto de 2022, a la señora Gladys Vanessa Zorrilla Garay en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace).

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc

2096767-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Aprueban Índices Unificados de Precios
de la Construcción para las seis Áreas
Geográficas correspondientes al mes de
julio de 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 171-2022-INEI

Lima, 16 de agosto de 2022

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto

Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-07-2022/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al mes de Julio de 2022 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por

lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural correspondiente, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de Julio de 2022, que se indican en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS													
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
01	1262,90	1262,90	1262,90	1262,90	1262,90	1262,90	02	888,94	888,94	888,94	888,94	888,94	888,94
03	985,34	985,34	985,34	985,34	985,34	985,34	04	665,76	1107,07	1185,43	649,78	358,11	862,47
05	504,96	256,82	466,45	628,60	(*)	717,80	06	1380,03	1380,03	1380,03	1380,03	1380,03	1380,03
07	986,98	986,98	986,98	986,98	986,98	986,98	08	1247,59	1247,59	1247,59	1247,59	1247,59	1247,59
09	454,27	454,27	454,27	454,27	454,27	454,27	10	604,23	604,23	604,23	604,23	604,23	604,23
11	283,11	283,11	283,11	283,11	283,11	283,11	12	345,98	345,98	345,98	345,98	345,98	345,98
13	3800,56	3800,56	3800,56	3800,56	3800,56	3800,56	14	319,27	319,27	319,27	319,27	319,27	319,27
17	791,22	1018,47	903,06	995,74	889,75	1019,67	16	378,40	378,40	378,40	378,40	378,40	378,40
19	1137,58	1137,58	1137,58	1137,58	1137,58	1137,58	18	494,65	494,65	494,65	494,65	494,65	494,65
21	530,26	507,66	527,80	494,99	527,80	479,78	20	4492,95	4492,95	4492,95	4492,95	4492,95	4492,95
23	522,58	522,58	522,58	522,58	522,58	522,58	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
27	896,26	896,26	896,26	896,26	896,26	896,26	24	305,92	305,92	305,92	305,92	305,92	305,92
31	435,83	435,83	435,83	435,83	435,83	435,83	26	417,34	417,34	417,34	417,34	417,34	417,34
33	962,44	962,44	962,44	962,44	962,44	962,44	28	757,02	757,02	757,02	649,25	757,02	757,02
37	403,93	403,93	403,93	403,93	403,93	403,93	30	674,44	674,44	674,44	674,44	674,44	674,44
39	526,99	526,99	526,99	526,99	526,99	526,99	32	526,28	526,28	526,28	526,28	526,28	526,28
41	705,66	705,66	705,66	705,66	705,66	705,66	34	931,25	931,25	931,25	931,25	931,25	931,25
43	922,11	996,48	1177,23	863,77	1318,97	1213,94	38	518,85	1207,49	1012,14	606,85	(*)	735,10
45	427,98	427,98	427,98	427,98	427,98	427,98	40	406,54	605,33	457,69	360,31	272,89	331,41
47	650,44	650,44	650,44	650,44	650,44	650,44	42	434,04	434,04	434,04	434,04	434,04	434,04
49	422,26	422,26	422,26	422,26	422,26	422,26	44	504,96	504,96	504,96	504,96	504,96	504,96
51	513,99	513,99	513,99	513,99	513,99	513,99	46	635,97	635,97	635,97	635,97	635,97	635,97
53	1147,76	1147,76	1147,76	1147,76	1147,76	1147,76	48	409,49	409,49	409,49	409,49	409,49	409,49
55	687,42	687,42	687,42	687,42	687,42	687,42	50	925,21	925,21	925,21	925,21	925,21	925,21
57	788,49	788,49	788,49	788,49	788,49	788,49	52	438,17	438,17	438,17	438,17	438,17	438,17
59	270,05	270,05	270,05	270,05	270,05	270,05	54	535,17	535,17	535,17	535,17	535,17	535,17
61	409,96	409,96	409,96	409,96	409,96	409,96	56	1116,43	1116,43	1116,43	1116,43	1116,43	1116,43
65	329,58	329,58	329,58	329,58	329,58	329,58	60	466,32	466,32	466,32	466,32	466,32	466,32
69	390,74	327,82	428,87	488,52	269,39	451,51	62	571,18	571,18	571,18	571,18	571,18	571,18
71	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	64	396,18	396,18	396,18	396,18	396,18	396,18
73	897,24	897,24	897,24	897,24	897,24	897,24	66	1133,99	1133,99	1133,99	1133,99	1133,99	1133,99
77	436,30	436,30	436,30	436,30	436,30	436,30	68	473,67	473,67	473,67	473,67	473,67	473,67
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25
							72	721,97	721,97	721,97	721,97	721,97	721,97
							78	651,39	651,39	651,39	651,39	651,39	651,39
							80	118,67	118,67	118,67	118,67	118,67	118,67

(*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural N° 161-2022-INEI.

Artículo 2.- Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

Área 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

Área 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

Área 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.

Área 5: Loreto.

Área 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3.- Los Índices Unificados de Precios de la Construcción, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe
2096497-1

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua Sociedad Anónima - EPS Moquegua S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000038-2022-OTASS-DE

Lima, 17 de agosto de 2022

VISTOS:

El Memorando N° 00143-2022-OTASS-DI de la Dirección de Integración, el Memorando N° 00794-2022-OTASS-OPP y el Informe N° 00257-2022-OTASS-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Legal 000274-2022-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú establece que: i) el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, ii) el Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos y iii) el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, en adelante el TUO de la Ley Marco, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, conforme al inciso 80.1 del artículo 80 del TUO de la Ley Marco, en el marco de sus competencias, el OTASS cuenta, entre otras, con la función de promover, planificar y ejecutar la integración de prestadores de servicios de saneamiento, con la finalidad de aprovechar economías de escala y/o de alcance, la sostenibilidad de las inversiones y el ordenamiento de la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, lo que contribuye a mejorar el acceso y la eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento, entre otros aspectos, de acuerdo a lo señalado en el inciso 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco, aprobado por

Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, en adelante, el TUO del Reglamento de la Ley Marco;

Que, el inciso 80.2 del artículo 80 del TUO de la Ley Marco dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, el OTASS está facultado para contratar servicios de terceros especializados, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa vigente, así como para financiar con cargo a su presupuesto, la adquisición de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, así como realizar transferencias a estas empresas;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley Marco regula la integración especial, según la cual, los centros poblados, urbanizaciones, asentamientos humanos, agrupaciones vecinales o similares, que se ubiquen en zonas urbanas o que exceden de los dos mil (2,000) habitantes en el ámbito rural y cuyos servicios son prestados por organizaciones comunales u otra forma de organización no reconocida o prevista en la presente Ley, tienen un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, para integrarse a los prestadores de servicios del ámbito urbano, de acuerdo a la normativa que establezca la Sunass;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 001-2018-OTASS/CD se aprobó el "Procedimiento para implementar la integración especial referida en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento";

Que, asimismo, el inciso 16.4 del artículo 16 del TUO de la Ley Marco prevé que el Reglamento establecerá los incentivos técnicos y económico-financieros para la integración de prestadores de servicios de saneamiento, de conformidad con la normativa vigente;

Que, en línea con lo anterior, el numeral i) del inciso 21.5 del artículo 21 del TUO del Reglamento de la Ley Marco establece que los incentivos para la integración son entregados a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento con la condición de que sean utilizados en la mejora de los servicios de saneamiento en la(s) localidad(es) a integrarse, y pueden consistir en la priorización para la transferencia de recursos o financiamiento de proyectos, adquisición de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa en la prestación de los servicios de saneamiento, conforme a lo señalado en el numeral 1, inciso 26.1 del artículo 26 del referido cuerpo normativo reglamentario;

Que, el inciso 221.1 del artículo 221 del TUO del Reglamento de la Ley Marco, dispone que las transferencias financieras que realiza el OTASS a las empresas prestadoras en función a lo regulado en el párrafo 80.2 del artículo 80 de la Ley Marco y aquellas señaladas en el citado Reglamento son aprobadas por resolución del Titular del Pliego, requiriéndose informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, debiendo publicarse la precitada resolución directoral en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme se establece en el inciso 221.2 del artículo 221 del TUO del citado Reglamento, los recursos públicos transferidos a la empresa prestadora, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia; caso contrario, los funcionarios de la empresa prestadora serán pasibles de las responsabilidades administrativas, civiles, penales, entre otros, a que hubiere lugar por el uso indebido de los recursos públicos;

Que, por su parte, el literal h) del inciso 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31365, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, autoriza al OTASS a realizar transferencias financieras a favor de las empresas prestadoras, y precisa en sus incisos 16.2 y 16.3 que las transferencias financieras autorizadas, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del Titular del Pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo esta última responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los